

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio Carrera 4 Nro.2 – 18 de Popayán – Cauca
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto I - 332

Expediente:	19-001-33-33-006-2024-00031-00
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA.
Demandados:	ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Luz Marina Muñoz García, ejercicio presentó demanda “responsabilidad contractual”(sic) en contra de la señora Adriana Grijalba Hurtado, en fecha 15 de marzo de 2022 que según acta de reparto¹, correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante auto No. 190 del 30 de enero de 2024, al considerar que “el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, donde la parte demandada está constituida por la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con ocasión de la pérdida de un vehículo automotor adjudicado en una diligencia de Remate, realizada por cuenta del Proceso Ejecutivo Singular tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, bajo radicado número 190014000300120160061300, donde se aprobó el remate el día 31 de enero de 2020.

Señaló que en dicho proceso, la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO fungía como Auxiliar de la Justicia, SECUESTRE, constituyendo sendas pólizas de Seguro a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para la garantía de sus funciones con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Sostuvo que, revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que la parte demandante, lo que busca es la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, cuyo monto señala en la suma de \$24.755.617 por concepto de daño emergente y en la suma de \$17.224.628 por concepto de lucro cesante; para un total de perjuicios materiales pretendidos de \$41.980.245

Consideró necesario adoptar como medida de saneamiento consistente en ordenar la debida integración del litisconsorcio necesario y, como consecuencia a ello, ordenar la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN- OFICINA DE REPARTO por ser los competentes, dada la naturaleza pública de dicha entidad.

En fecha 14 de febrero de 2024, que según acta de reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Popayán²

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante inició proceso de restitución de inmueble arrendado de conocimiento del

¹ Acta de Reparto

² Acta de reparto.Documento 029. Folio 1 y 2.

Expediente:	19-001-33-33-006-2024-00031-00
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA.
Demandados:	ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán bajo el radicado 19001400300120150028100.

Terminado el proceso se evidencia que continua con un proceso ejecutivo singular donde se libró mandamiento ejecutivo de pago³, a su vez mediante proceso ejecutivo singular 19001400300120160061300 el Juzgado Primero Civil Municipal decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas KID 998- registrado en la secretaria de Transito del Municipio de Timbío a nombre de la señora Karen Lizeth Huertas Vargas ⁴.

A través de auto de sustanciación No. 3244 del 20 de septiembre de 2016 se designó como secuestre al señor Jhon Ninrod Castaño Castaño⁵. El día 07 de diciembre 2016 ante la secretaria de Transito de Timbío en diligencia de embargo y secuestro la señora Adriana Grijalba Hurtado identificada con cedula de ciudadanía No. 34.548.966 de Popayán, residente en la cra 5 Nro. 9-72 Barrio Empedrado Auxiliar de justicia fue designada previamente como secuestre dentro de este proceso^{6[OBJ]}.

Bajo el radicado 19001400300120150028100 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar del vehículo automotor, sin embargo, bajo oficio No.2607 del 06 de junio 2019, se advierte que continúa embargado en favor del proceso ejecutivo 2016-613⁷.

El día 23 de enero de 2020 en diligencia de remate bajo el proceso ejecutivo No. 2016-00613 el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán le adjudica el dominio pleno del bien mueble vehicular a la señora Luz Marina Muñoz⁸, es por ello que mediante oficio 0549 del 05 de febrero de 2020 dirigido a la señora Adriana Grijalba se le impone la carga de entrega del vehículo antes mencionado⁹.

En el mes de octubre de 2020 la señora Luz Marina Muñoz García a traves de su apoderada judicial allegó una solicitud de inmovilización de vehículo y entrega al demandante al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, advirtiéndole a la judicatura que una vez solicitada la entrega del vehículo al secuestre y al haber asistido al parqueadero donde se suponía estaba depositado el automotor, se pudo percatar que el señor John Lorenzo Quiñonez Benítez había pagado el parqueadero y retirado el vehículo realizando la revisión tecno mecánica el 27 de junio de 2020, e inició proceso de prescripción adquisitiva ¹⁰.

Una vez hecho el recuento de las actuaciones el Juzgado considera:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el el daño alegado es imputable a La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia producido por el ejercicio inadecuado de la función de los auxiliares de la justicia.

³ Cuaderno 1. Proceso 2016-00613. Folio12-14

⁴ Cuaderno 2. Proceso 2016-00613. Folio 29

⁵ Cuaderno 2. Proceso 2016-00613. Folio 43

⁶ Cuaderno 2. Proceso 2016-00613. Folio 64 -79

⁷ Cuaderno 2. Proceso 2016-00613. Folio 85-87

⁸ Cuaderno 2. Proceso 2016-00613. Folio 143

⁹ Cuaderno 2. Proceso 2016-00613. Folio 152

¹⁰ Cuaderno 2. Proceso 2016-00613. Folio 234- 236

Expediente:	19-001-33-33-006-2024-00031-00
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA.
Demandados:	ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Advierte que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia puede provenir de las actuaciones “...no sólo de los funcionarios, **sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales**, de los empleados judiciales, de los agentes y **de los auxiliares judiciales**”.¹¹

De acuerdo con la cita jurisprudencia y el recuento factico hecho en líneas anteriores se observa que evidentemente el Juzgado es competente para conocer los hechos y acciones de parte de los auxiliares de la justicia y que causen un daño antijurídico a una persona, en sede del medio de reparación directa por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al tenor del artículo 69 de la ley 270 de 1996.

El juzgado destaca que la parte actora únicamente demandó “en acción contractual” (sic) a la señora Adriana Grijalba Hurtado, en su calidad de secuestre y no así a la Rama Judicial.

Ahora en lo que respecta a la caducidad de la acción de reparación directa con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se tiene que el artículo 164 numeral 2 literal i) dispone:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

A su vez la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Tercera que viene de citarse ha indicado, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de un error judicial el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial¹⁷.

Asimismo, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, debiendo tener en cuenta el conocimiento de dicho daño por la parte demandante.

En el caso puesto a consideración la señora Luz Marina Muñoz García, según las piezas procesales del expediente ejecutivo No. 2016-00613, se percató del daño cuando menos en el mes de octubre de 2020, ello se devela del contenido del oficio sin fecha de octubre de dicha anualidad cuando elevó solicitud de inmovilización de vehículo y entrega del vehículo ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, advirtiéndole a la judicatura que una vez solicitada la entrega del vehículo al secuestre y al haber asistido al parqueadero donde se suponía estaba depositado el automotor, se pudo percatar que el señor John Lorenzo Quiñonez Benítez había pagado el

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-000-2601(44809) Actor: MARÍA FLOR CORTÉS DE QUIÑONES Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Referencia: REPARACIÓN DIRECTA Tema: Responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Expediente:	19-001-33-33-006-2024-00031-00
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA.
Demandados:	ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

parqueadero y retirado el vehículo realizando la revisión tecno mecánica el 27 de junio de 2020, e inició proceso de prescripción adquisitiva ¹².

Dicho oficio fue radicado por la parte actora ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, el 20 de octubre de 2020, según se advierte del contenido del auto 1204 del 10 de mayo de 2021,¹³

Por lo tanto, la parte actora develó que tuvo conocimiento del daño a partir del 20 de octubre de 2020 y por tanto el término de la caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 21 de octubre de 2020.

Así las cosas, el día 26 de julio de 2021 data en que la señora Luz Marina Muñoz García solicitó audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia de Popayán en contra la señora Adriana Grijalba Hurtado, corrieron nueve (9) meses y cuatro (4) días del término de caducidad, suspendiéndose el termino hasta el 19 de octubre de 2021.¹⁴, fecha en que se emitió las constancias de fracaso de la conciliación.

El término de caducidad se reanuda el 20 de octubre de 2021 y la demanda la presentó después de 4 meses, esto es el 15 de marzo de 2022. Por lo tanto, el termino de caducidad respecto de la secuestre no se encuentra caducado.

Ahora en lo que respecta a la Rama Judicial esta entidad no fue convocada a audiencia de conciliación, sino que fue vinculada por el Juzgado Tercero Civil Municipal al considerar que existe litis consorcio necesario, posición que el despacho no comparte por las siguientes razones:

1.- En el presente asunto la parte actora a pesar de que conocía que el vehículo estaba secuestrado por orden de autoridad judicial únicamente decidió solicitar la reparación del daño de parte de la secuestre, por considerar que esta se le había dado la guarda jurídica y material del bien.

2.- De conformidad con el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o **a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

¹² Cuaderno 2. Proceso 2016-00613. Folio 234- 236

¹³ Cuaderno 2. Proceso 2016-00613. Folios 234 y ss

¹⁴ Documento 002. Folio 4 y 7.

Expediente:	19-001-33-33-006-2024-00031-00
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA.
Demandados:	ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

De la norma anterior se desprende que las condenas por efecto de la responsabilidad extracontractual por causa imputable a entidad públicas o particulares obrando en expresa instrucción expresa de la misma, constituyen obligaciones solidarias por pasiva.

Además, el artículo 2344 del mismo código establece la solidaridad en el pago de perjuicios y prevé que *«Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa»*

Por lo tanto, en virtud del artículo 1568 del C.C. , por lo tanto, el acreedor puede ir por la totalidad de la deuda ante cualquier de sus deudores¹⁵

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado¹⁶:

“ De otra parte, aun cuando en virtud de la solidaridad cualquiera de los deudores debe cumplir toda la prestación frente al acreedor (relación externa), entre los deudores la deuda se encuentra dividida (relaciones internas). De ahí que, por lo que corresponde a las relaciones internas entre los deudores, quien ha pagado la deuda al acreedor o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda, dependiendo del interés que tengan en relación con la misma (deudores o fiadores) y el respectivo descuento de su propia cuota si a él también se le predica algún interés en aquella; es decir, si interesa a todos los deudores solidarios la obligación, deben todos soportar con cargo a su patrimonio el pago realizado por uno de ellos al acreedor, pero si tan sólo le interesaba a uno o algunos esos finalmente son los que deben soportarlo. Ahora bien, como lo prevé el inciso tercero del artículo 1568 del Código Civil analizado, la solidaridad pasiva nace por disposición expresa de la ley, del testamento o la convención, razón por la cual es una excepción en el régimen civil; mientras, en contraste, en el régimen comercial, la solidaridad es la regla general, en tanto se presume de acuerdo con el artículo 825 del C. de Co., que cuando varias personas se han obligado a una misma prestación, todas ellas se han obligado solidariamente. En este sentido, el artículo 2344 del Código Civil establece la solidaridad en la responsabilidad extracontractual, como sanción civil a una falta común que otorga una ventaja de reparación a la víctima. Finalmente, en el régimen penal también se ha consagrado esta responsabilidad solidaria por los daños que tienen por fuente el delito; así tanto en el Código Penal de 1980 (Decreto – ley 100, Art. 105), como en el actual previsto en la Ley 599 de 2000 se estableció que “[l]os daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder...” (Art. 96).”

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERASUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Acción de reparación directa Radicación: 190012331000200301397 01 (41793). Demandantes: Antonio José Rincón Quira y otros Demandados: Hospital Nivel II Susana López de Valencia - Hospital Universitario de San José de Popayán.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO , D.C. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-APELACION AUTO

Expediente:	19-001-33-33-006-2024-00031-00
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA.
Demandados:	ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Ahora respecto la integración de un litis consorcio necesario entre Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el secuestre, el despacho tiene por decir que la solidaridad por pasiva no comporta la integración de un litis consorte necesario toda vez que al tenor de la jurisprudencia en cita “ cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, **y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla.**

En gracia de discusión y en el evento que se considere que una eventual condena contiene una obligación conjunta evidentemente el litis consorcio será facultativa.

En este caso, a juicio del despacho se trata de un litis consorte facultativo y en el evento que la parte actora cite al proceso a quien no tiene que resistir las súplicas de la demanda deberá afrontar las consecuencias de su actuar procesal y no compete al Juez de conformar la litis respecto de quien le asiste la legitimación por pasiva, como erróneamente lo hizo el Juzgado Tercero Civil Municipal máximo cuando la caducidad frente cualquier omisión o acción de la Nación Rama Judicial se encontraba afectada del fenómeno de la caducidad, como quiera que hasta el momento no ha sido notificada de ninguna acción procesal en su contra.

Dicho esto, el Juzgado observa que la demanda presenta unas falencias susceptibles de corrección las cuales deben ser emendadas por la apoderada de la parte actora a fin de que a través del medio del control de reparación directa se declaren la responsabilidad extracontractual de la señora Adriana Grijalba Hurtado, en su condición de auxiliar de la administración de justicia

En vista que la demanda, incoada ante la jurisdicción de lo civil, no cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, se adecuará al medio de control de reparación directa y se ordenará a la parte actora atender lo dispuesto en los artículos 140,162,163,164,166,197,199, del CPACA, 74 de la Ley 1564 de 2012, y 3º, 5º de la ley 2213 de 2022,

1.-PODER.-

Artículo 74 C.G.P

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 establece:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Expediente:	19-001-33-33-006-2024-00031-00
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA.
Demandados:	ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo tanto, la apoderada de la parte actora deberá allegar el poder que cumpla con los requisitos antes indicados advirtiendo que el medio a precaver es una reparación directa por cuenta de la responsabilidad extracontractual que le puede asistir a la secuestre, además deberá allegar captura del mensaje de datos donde se pueda advertir la intensión de la parte en conceder poder para ejercer dicho medio de control.

2.- PRETENSIONES.-

Artículo 162 numeral 2 establece

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

En tal virtud la a apoderada de la parte actora se servirá requerir como pretensión principal la declaratoria de responsabilidad extracontractual de su demandada y posteriormente solicitar la reparación del daño.

3.-HECHOS.-

La demanda deberá cumplir con los requisitos del artículo 162 numeral 3 del CPACA, el cual establece.

“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por consiguiente, la apoderada de la parte actora se servirá indica cual es el hecho omisión que imputa a su demandada.

4. - PRUEBAS. -

La demanda deberá cumplir con los requisitos del artículo 162 numeral 5, el cual establece

“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

La parte actora deberá allegar los documentos que pretenda ser valorados.

5.- CUANTÍA. -

El Artículo 162 numeral 6, señala

“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

La parte actora se servirá estimar razonadamente la cuantía atendiendo a lo previsto en el artículo 157 del CPACA

Expediente:	19-001-33-33-006-2024-00031-00
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA.
Demandados:	ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

6.- NOTIFICACIÓN. -

El Artículo 162 numeral 7, señala

“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La parte actora deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección y los documentos que soportan o acrediten dicha información, de conformidad con la anterior normatividad.

7.- TRASLADO DE LA DEMANDA. -

La parte actora deberá cumplir con la carga impuesta en el artículo 162 numeral 8, el cual establece:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La parte actora deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas por medio electrónico.

Por lo antes expuesto el juzgado

DISPONE

Expediente:	19-001-33-33-006-2024-00031-00
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA.
Demandados:	ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto adecuado la acción a reparación directa en contra Adriana Grijalba Hurtado, en su condición de auxiliar de la administración de justicia.

SEGUNDO: Declarar que no existe litis consorcio necesario entre Adriana Grijalba Hurtado, en su condición de auxiliar de la administración de justicia y la Nación Rama Judicial.

TERCERO: Declarar la caducidad de la acción respecto de la Nación Rama Judicial.

CUARTO: Adecuar la demanda al medio de control de reparación directa y se ordena a la parte actora cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 a 166 y 199 del CPACA, y 3.º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que cumpla con lo ordenado, so pena del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial:

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SEPTIMO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante gloriacruznotificaciones@gmail.com, a la parte accionada adrianagrijalba@hotmail.es en virtud de lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-2312068 el uso del aplicativo SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, peticiones de los procesos judiciales, deberán ingresarlos a través de la ventilla virtual del aplicativo

Expediente:	19-001-33-33-006-2024-00031-00
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA.
Demandados:	ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

SAMAI, (circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024
<http://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ